

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 07308202000255

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 07308202000255, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 42

Casillero Judicial Electrónico No: 0704764448

Fecha de Notificación: 24 de junio de 2021

A: MINISTERIO DEL AMBIENTE Y SECRETARIO DE AGUA / PAULO ARTURO PROAÑO ANDRADE

Dr / Ab: FLOR MARIA ARMIJOS FEJOO

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

En el Juicio No. 07308202000255, hay lo siguiente:

Machala, miércoles 23 de junio del 2021, las 16h21, ACCION DE PROTECCIÓN No. 07308-2020-00255.- ACCIONANTE Liliana Maribel Ramírez Sánchez representante de la comunidad “La Mesa” la naturaleza y las generaciones futuras; Rosa Magaly Aguilar Ayala representante de la comunidad “Portete” Manuel Jesús Qishpilema Paguay representante del sujeto de derechos de la naturaleza cerro “La Chuva” y el colectivo ecologista Yasunidos Piñas, ACCIONADOS: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Piñas, Ing. Jaime Wilson Granda Rosero y Dr. José Aguirre Murillo Procurador Síndico del GAD Piñas. Previo sorteo de ley avocamos conocimiento de la presente acción constitucional los Jueces de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro: Dr. Oswaldo Javier Piedra Aguirre, Dr. Manuel Mejía Granda y Dra. María Medina Chalán en calidad de PONENTE; en atención a la petición de ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN solicitado por los accionantes o legitimados activos Liliana Maribel Ramírez Sánchez en representación del sitio “La Mesa” y las generaciones futuras, Rosa Magaly Aguilar Ayala representación del sujeto de derechos Naturaleza el cerro “La chuva”, y la petición de Ampliación presentada por los accionados o legitimados pasivos Ing. Clemente Bravo Riofrio y Abg. Francisco Moscoso Moscoso respectivamente, de la sentencia de fecha jueves 15 de abril del 2021 dictada por el Tribunal Adquem, que obra de fojas 31 a 40 del expediente de la sala; dentro del término para la contestación del traslado a la contra parte, no se pronunciado, conforme consta de la razón sentada por la actuaria del despacho Ab. Gina Sánchez Sotomayor de fecha 21 de mayo del 2021 que obra de fs.55 del expediente de segunda instancia, que se tomara en cuenta para los fines de ley. Petición que se encuentra en estado de resolver al respecto se considera: PRIMERO: ANTECEDENTE 1.1.- Con fecha jueves 15 de abril del 2021, las 16h30, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrada por los Jueces Dr. Oswaldo Javier Piedra Aguirre, Dr. Manuel Mejía Granda y Dra. María Medina Chalán en calidad de PONENTE, constituido como Tribunal constitucional de Apelación resuelve ratificar la sentencia venida en grado que acepta la ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por los accionantes Liliana Maribel Ramírez Sánchez, en representación de la comunidad “La Mesa”, la naturaleza y las generaciones futuras; Rosa Magaly Aguilar Ayala, en representación de quienes integran la comunidad “Portete”; Manuel Jesús Quizhpilema Paguay, en re-presentación del sujeto de

derechos de la Naturaleza cerro “La Chuva” y el colectivo ecologista Yasunidos Piñas, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS, representado por su Alcalde, el señor Jaime Wilson Granda Romero, el Dr. José Aguirre Murillo, en su calidad de Procurador Síndico del GAD. Municipal de Piñas; GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO, representado por su Prefecto, el señor Ing. Clemente Bravo Riofrío, el Abg. Francisco Moscoso Moscoso, en su calidad de Procurador Síndico del GAD. Provincial de El Oro, modulando la sentencia en cuanto a la reparación integral que corresponde a los accionados o demandados..”, conforme en la sentencia de segunda instancia que obra de fs. 31 a 40 vuelta del expediente de segunda instancia. SEGUNDO.- PRETENSIÓN El Tribunal Ad-quem se referirá a la pretensión de los pedidos de ampliación y aclaración de la sentencia que realizan los accionantes y accionados respectivamente. 2.1.- PETICIONES 2.1.1 Petición de los accionantes: Liliana Maribel Ramírez Sánchez, en representación de la comunidad “La Mesa”, la naturaleza y las generaciones futuras; Rosa Magaly Aguilar Ayala, en representación de quienes integran la comunidad “Portete”; Manuel Jesús Quizpilema Paguay, en re-presentación del sujeto de derechos de la Naturaleza cerro “La Chuva” y el colectivo ecologista Yasunidos Piñas, solicita se aclare y amplíen los siguientes puntos: I.- La autoridad jurisdiccional a quo emite sentencia en fecha 2 de diciembre del 2020 a las 11h00, que en lo principal detalla: DECLARA LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL de la naturaleza al respeto integral de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, y el derecho de las COMUNIDADES “LA MESA” y “EL PORTETE”, Y DE LAS personas al buen vivir, al agua y al ambiente sano; Y TODAS LAS GARANTÍAS RELACIONADAS A ÉSTOS, COMO HA SIDO ABORDADO AMPLIAMENTE EN ESTA RESOLUCIÓN, contemplados en los artículos 71, 12, 14 Y CAP. II DERECHO DEL BUEN VIVIR, de la Constitución de la República del Ecuador, así también se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DE LOS MENCIONADOS ACCIONADOS.SEXTO: REPARACIÓN INTEGRAL. Al respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte pertinente señala: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.” (Art. 18), por lo que, en base al daño y violación de derechos constitucionales, y con la finalidad de reparar integralmente estos y por ende los pasivos ambientales y sociales, se dispone: REPARACIÓN MATERIAL E INMATERIAL.- Se ordena de forma inmediata la reparación integral de los pasivos ambientales y sociales, de las áreas explotadas del cerro La Chuva, y de las Comunidades “La Chuva” y “El Portete”, que se han visto afectadas con estas actividades, con el objetivo de que en medida de lo posible, de que los derechos constitucionales vulnerados vuelvan a su estado anterior, o a su vez se aproximen a este para su disfrute; para lo cual se valorará sus efectos reales; disponiéndose la intervención del Programa de Reparación Ambiental y Social (PRAS), del Ministerio del Ambiente y Agua, quienes deberán diseñar y ejecutar el respectivo Plan de reparación de los pasivos ambientales y sociales a aplicarse en el caso concreto, además el Plan se ejecutará en asocio con los técnicos de los GAD. Municipal de Piñas y del GAD. Provincial de El Oro y sus especialistas de la rama, quienes deberán realizar un Informe inicial de todas las actividades a realizarse, y cada 6 meses deberán presentar Informes de cumplimiento, hasta que se materialice todo el proceso de reparación integral de los pasivos ambientales y sociales. Los gastos del mencionado Plan de reparación de los pasivos ambientales y sociales serán cubiertos de la siguiente forma: 40% por parte del GAD. Municipal de Piñas, 30% por parte del GAD. Provincial de El Oro, 15% por parte del señor Ángel Gerónimo Torres López, 15% por parte de los señores Jorge Fernando Peña Ochoa y Xavier Andrés Peña Olmedo, es necesario señalar que en el caso de los Gobiernos autónomos descentralizados, deberán

proyectar el gastos, para que se genere la respectiva partida presupuestaria, así también que el incumplimiento de uno de los obligados, no limitará a que el resto de los accionados cumpla con lo ordenado, so pena de ejercerse en su contra las respectivas acciones por incumplimiento, que contempla la norma procesal constitucional; para lo cual se realizará las respectivas comunicaciones. A efectos de dar seguimiento, y que se ejecute lo ordenado en el literal anterior, se manda a intervenir de forma permanente a la Defensoría del Pueblo Ecuador, Delegación de la Provincia de El Oro, y al Ministerio del Ambiente y Agua, quienes deberán presentar un Informe inicial y también Informes semestrales sobre el avance de la ejecución del Plan de reparación de los pasivos ambientales y sociales, hasta su culminación, para lo cual se realizará las respectivas comunicaciones. Como garantía de no repetición, y con la finalidad de evitar que se continúe con el daño, y vulneración de derechos constitucionales (explotación de recursos naturales, que se ha venido realizando por más de 80 años aproximadamente) se dispone suspender indefinidamente todo tipo de explotación y actividades mineras en el cerro “La Chuva”, para lo cual se oficiará al GAD. Municipal de Piñas, al Ministerio del Ambiente y Agua, al Ministerio de Energías y Recursos Naturales no renovables del Ecuador, quienes se abstendrán de conceder concesiones en el lugar (cerro “La Chuva”). Se dispone que los accionados, cubran los gastos efectuados por los motivos de los hechos, los cuales se los fija en la suma de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, que serán pagados de la siguiente forma: 40% por parte del GAD. Municipal de Piñas, 30% por parte del GAD. Provincial de El Oro, 15% por parte del señor Ángel Gerónimo Torres López, 15% por parte de los señores Jorge Fernando Peña Ochoa y Xavier Andrés Peña Olmedo. Como medida de reparación inmaterial se dispone denominar al Plan de reparación así: “PLAN DE REPARACIÓN DE LOS PASIVOS AMBIENTALES Y SOCIALES CERRO “LA CHUVA” PIÑAS”, denominación que deberá utilizarse para referirse al plan en cualquier espacio, y en todo momento, por parte de autoridades públicas, privadas y la ciudadanía. Se dispone que los accionados, GAD. Municipal de Piñas, GAD. Provincial de El Oro, Ángel Gerónimo Torres López, Jorge Fernando Peña Ochoa y Xavier Andrés Peña Olmedo, procedan a pedir disculpas públicas a los accionantes, en un acto solemne, y se informará a esta autoridad de su cumplimiento. Se dispone la publicación de la presente sentencia, en los sitios web oficiales de los GAD. Municipal de Piñas, GAD. Provincial de El Oro, Ministerio del Ambiente y Agua, y del Ministerio de Energías y Recursos Naturales no renovables, por el lapso mínimo de 90 días.(...) Subrayado fuera del texto. De esta sentencia se propone el recurso de aclaración y ampliación en diferentes puntos, entre otros: referencia al tiempo en que se debe realizar el plan de reparación integral; el reconocimiento simbólico de que el cerro “La Chuva” es sujeto de derechos; la implementación de: Conociendo que el origen de la violación de derechos que se enunció con la presente acción, e intentando eliminar de fondo aquella, solicito se ordene al GAD Cantonal de Piñas proceda con los trámites administrativos necesarios para la declaratoria del cerro “La Chuva” como un Área de Conservación y Uso Sostenible (ACUS), en base a lo que establece el artículo 406 de la Constitución; artículo 33 del Código Orgánico del Ambiente, reglamento del C.O9.A.M., artículo 7 del Acuerdo Ministerial 083 del Ministerio del Ambiente publicado en el Registro Oficial Nro.829 del 30 de agosto de 2016. Esta categoría de conservación no afecta directamente otros derechos, como el derecho de propiedad sobre predios existentes en la zona, sino que direcciona la manera en que las actividades humanas deben realizarse sobre el cerro, de tal manera que los impactos antrópicos sean reducidos lo más posibles para limitar las alteraciones biofísicas y la reducción de la biodiversidad. Para todo ello, es necesario que se disponga la actualización del Plan De Ordenamiento Territorial y Desarrollo, y en el Plan de Uso y Gestión del Suelo del cantón Piñas se identifique al cerro como una zona destinada a la conservación ambiental, con la finalidad de que esta quede claramente identificada dentro de las herramientas de planificación territorial más importantes del GAP Piñas, en función de las competencias de uso y gestión del

suelo reconocidas en la Constitución y en el COOTAD. Este recurso horizontal es resuelto en fecha 16 de diciembre de 2020 a las 12h35 de la siguiente manera: “Incorpórese al proceso la petición de la parte accionante, en lo principal se dispone: 1) En relación al recurso horizontal de la parte accionante, se Aclara y Amplía la sentencia, haciendo notar que los accionantes, también comparecen a nombre de las "generaciones futuras", como consta en el texto de la demanda. 2) En relación a las medidas de reparación integral que se solicita, en su petición, el juzgador ha considerado las medidas de reparación para el caso concreto, y tomando en cuenta los hechos demandados, consecuentemente se las considera apegadas a derecho, justas y proporcionales, por lo que no amerita que se amplíen las mismas, en los términos solicitados. 3) En relación a que se dote de un Centro de salud, es una medida que en los actuales momentos, no pudiera llegarse a establecer su procedencia o no, toda vez que se mandó a intervenir a un ente eminentemente técnico, y que es a quienes les corresponderá, establecer las suficientes acciones de reparación integral, basados en un Plan como consta ordenado en la resolución. 4) En relación a la obligación de investigar los hechos, tenemos que a criterio del operador de justicia, no se podría precisar en los actuales momentos su procedencia, ya que aún no han presentado sus Informes el ente técnico que se dispuso intervenir; además que es necesario indicar que el personal del ARCOM y otros entes estatales, acudieron a las zonas de explotación, y no han realizado denuncias en la Fiscalía General del Estado, es decir pudo darse el caso, de que no constituían conductas penalmente relevantes, sino de carácter administrativo. Por lo que para el juzgador no existirían al momento los suficientes indicios, como para disponer se aperture una Investigación previa, sin embargo se deja a salvo que los accionantes puedan concurrir de forma directa ante Fiscalía a presentar una denuncia, por las cuestiones que estimen procedentes, ya que dicho derecho no ha quedado limitado con esta resolución. 5) Las garantías de no repetición, se encuentran protegidas en la presente resolución, ya que se ha dispuesto la suspensión indefinida de actividades extractivas, en los términos que se venían practicando, empero se solicita que se conmine al GAD. Cantonal de Piñas, para que el cerro "La Chuva", sea considerada como un Área de Conservación y Uso Sostenible (ACUS), se considera que dicha medida de reparación ya ha sido satisfecha con la resolución expedida. 6) Sobre la creación de un presupuesto por parte del GAD. cantonal de Piñas, son cuestiones que deben valorar sus Personeros, ya que también gozan de autonomía, pero se encuentran obligados al cumplimiento de la sentencia, en los términos señalados en la misma, y que se le dispuso que "deberán proyectar el gasto, para que se genere la respectiva partida presupuestaria", lo cual es evidentemente claro. 7) En sentencia se ha dispuesto que de forma inmediata se proceda a elaborar y diseñar el respectivo PRAS. CERRO "LA CHUVA" - PIÑAS, sin embargo se aclara que a partir de la recepción de los Oficios o comunicaciones de lo ordenado por esta autoridad, tendrán el plazo máximo de 30 días, para presentar el mismo, y proceder a su ejecución, bajo prevenciones de ley. 8) En relación a lo solicitado por la parte accionante en su escrito de fecha 15 de diciembre del 2020, se considera que lo solicitado, se encuentra dispuesto ya en sentencia, por lo que no es necesaria aclarar y/o ampliar, lo resuelto en sentencia”.-SIC- Subrayado fuera del texto.. Ante ello se propone el recurso de apelación aceptado por el juez a-quo que no ha sido resuelta ni enuncia de sentencia por vuestra autoridad por lo cual solicitamos en forma comedida se pueda completar la sentencia detallando la resolución a nuestro recurso de apelación interpuesto y sobre la pretensiones deducidas en el acto de proposición, en especial: a. Como medidas simbólicas - reconozca al cerro “La Chuva, su ecosistema y vida como sujeto de derechos, y por tanto titular de los derechos funciones reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. - Reconozca a la comunidad “La Chuva” Guayabal, Porte, La Mesa, Piedra Blanca y a las generaciones futuras sujetos de derechos b. Se preste el servicio público de agua potable, alcantarillado recolección de basura, alumbrado público en los territorios de las comunidades de “La Chuva”, Guayabal, Porte, La Mesa, Piedra Blanca, ya que el agua que tenía acceso se ve indudablemente afectada en la disminución y

hasta pérdida definitiva de la calidad y suficiencia de este derecho humano fundamental fruto de las actividades antrópicas destructivas caso contrario ¿sería efectiva la garantía jurisdiccional planteada?, ¿Es necesaria otra garantía para garantizar el acceso al derecho humano al agua en forma suficiente y de calidad?; c. Se tomen medidas necesarias para que el ingreso de la cantera denominada como una y dos, es decir la vía de ingreso a la comunidad “La Mesa” se asfalte o pavimente para evitar la polvareda diaria; d. Calificada la actividad como inconstitucional y violatoria del derecho, las autoridades competentes deberán determinar los responsables y sancionar,; al existir actividades riesgosas no permitidas por el ordenamiento jurídico o sin autorización respectiva, se deberán oficiar a la Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, al Ministerio del Ambiente y Agua, ARCÓN y a la unidad gestión ambiental del CAD Municipal del cantón Piñas para que inicien los procesos de procedimientos correspondiente para investigar estos hechos inconstitucionales, determinen responsables, y se establezcan la sanciones, esto siempre garantizando la categoría de derechos de protección. e. Ordene el pago de indemnización material. Téngase en cuenta que el juez a quo estableció un valor económico de dos mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América. f. Solicito se ordene el GAD cantonal de Piñas proceda con los trámites administrativos necesarios para la declaratoria del cerro “La Chuva” como un Área de Conservación y Uso Sostenible (ACUS), en base a lo que establece el artículo 406 de la Constitución, artículo 33 del Código Orgánico del Ambiente, reglamento del C.O.A.M, artículo 7 del Acuerdo Ministerial 083 del Ministerio del Ambiente publicado en el Registro Oficial No.829 del 30 de agosto de 2016. 2. En referencia a la sentencia misma: i. Aclare, que al referir en varias de las líneas de vuestra sentencia hace referencia a extracción de materiales metálicos, lo cual es cerrado pues únicamente se reclamó por la extracción de material pétreo por parte de los legitimados pasivos. ii. Aclare, que el cerro “La Chuva” es el sujeto de derechos naturaleza y es distinto al de la comunidad “La Mesa” grupo de personas asentados en las estribaciones del cerro “La Chuva”, como se lo establece en las primera líneas del punto “1.1 REPARACIÓN INTEGRAL QUE DEBEN CUMPLIR LOS ACCIONADOS O DEMANDADOS” para evitar confusiones respecto a la reparación integral que en el futuro tenga que cumplirse por parte de los legitimados pasivos. iii. Aclare y amplíe, con respecto al punto “1.1 REPARACIÓN INTEGRAL QUE DEBEN CUMPLIR LOS ACCIONADOS O DE MANDADOS” con fundamento en lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede determinar con mayor precisión, las obligaciones individualizadas que tendrían los sujetos pasivos determinados por su autoridad, ya sean estas positivas o negativas sobre todo las circunstancias de tiempo modo y lugar de cada parámetro fijado para restaurar tanto a la naturaleza como a los sujetos seres humanos accionantes del presente proceso, esto con el fin de evitar que la sentencia no pueda ser ejecutada por parte de los legitimado pasivo pues a criterio de esta defensa la falta de precisión del modo y tiempo de ejecución de dichos parámetros de reparación integral se encuentran a un incierto, oscuros con respecto a los derechos identificados como violentados; así también, se determine cuál es la parte la fecha de inicio una vez notificada la presente sentencia para que pueda emanarse los primeros informes tanto de los litigantes legitimados pasivos,, de los órganos llamados a velar por el cumplimiento de la sentencia; así también determina la fecha exacta en que se empezará a publicar la presente sentencia en los medios digitales de las entidades demandadas, así como la fecha exacta del acto solemne de disculpas públicas a cargo de la entidad demandada iv. Por último, aclare si se desecha por completo la reparación integral que tuvo lugar en la sentencia de primera instancia, entendiendo que han cambiado las personas a quienes van dirigidas las obligaciones de reparación, pero no refiriéndose la actual corte, a partes importantes de la sentencia de primera instancia, como lo es la reparación material pecuniaria que el Juez A-quo conmino a los estimados pasivos en su sentencia” 2.1.2 Los Accionados Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Piñas, Ing. Jaime Wilson Granda Rosero, y Dr. José Aguirre

Murillo Procurador Síndico del GAD Piñas, solicitan la AMPLIACIÓN de la sentencia emitida por el Tribunal Ad-quem en lo siguiente: “Con fecha jueves 15 de abril de 2021 se nos notificó la sentencia emitida por la sala de lo penal de la corte Provincial del oro cuya parte resolutive dispone: “(...) 1.1 REPARACIÓN INTEGRAL QUE DEBEN CUMPLIR LOS ACCIONADOS O DEMANDADOS: Como reparación material e inmaterial: Se ordena de forma inmediata la reparación integral de los pasivos ambientales y sociales, de las áreas explotadas del cerro “La Chuva” y de las Comunidades “La Chuva” y “El Portete”, que se han visto afectadas con estas actividades, con el objetivo de que en medida de lo posible, de qué los derechos constitucionales vulnerados vuelvan a su estado anterior, o a su a su vez se aproximen a este para su disfrute; para lo cual se valorará sus efectos reales; disponiéndose la intervención del Programa de Reparación Ambiental y Social (PRAS), del Ministerio del Ambiente y Agua o el que estuviera vigente a la fecha del ejecución, quienes deberán diseñar y ejecutar el respectivo plan de reparación de los pasivos ambientales y sociales aplicarse en el caso concreto, además el plan se ejecutará en asocio con los técnicos de los GAP Municipal de Piñas y del GAD Provincial del Oro y sus especialistas de la rama, quienes deberán realizar un informe inicial de todas las actividades a realizarse y cada seis meses deberán presentar informes de cumplimiento, hasta que se materialice todo el proceso de reparación integral de los pasivos ambientales y sociales. Los gastos del mencionado plan de reparación de los pasivos ambientales y sociales serán cubiertos de manera equitativa por parte del GAD Municipal de Piñas, el GAD Provincial de El Oro y el Ministerio del Ambiente y Agua, para esto de los gobiernos autónomos descentralizados así como el referido ministerio deberán proyectar los gastos, para que se genere la respectiva partida presupuestaria, así también que el incumplimiento de uno de los obligados, so pena de ejercer en su contra las respectivas acciones de incumplimiento, que contempla la norma procesal constitucional; para lo cual se realizara las respectivas comunicaciones (...)”. Señores jueces del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, de acuerdo a literal l) del artículo 55 del COOTAD, que dispone: “Art. 55 Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán la siguiente competencia exclusiva sin perjuicio de otras que determine la Ley; 1) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos lagos playas de Mar y canteras...”. No tiene competencia para autorizar y control la explotación de materiales, pues dicha facultad corresponde de forma exclusiva a los GAD municipales, en el presente caso al GAD municipal de Piñas que aun teniendo la competencia para regular la extracción de materiales, no lo ha hecho. Por lo que, solicitamos se sirva determinar qué pruebas de las aportadas ha evidenciado que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, y la proporcionalidad debida, por lo que la Sala establecer con precisión, de forma clara, determinada y con la fundamentación respectiva el supuesto grado de responsabilidad que tendría el GAD provincial de El Oro. Por las razones expuestas, consideramos que las pruebas aportadas no han sido valoradas en su conjunto y de forma lógica, razones por las que la sentencia no goza de congruencia, más se colige que la misma no aborda todos y cada uno de los planteamientos sometidos al debate, evidenciándose la procedibilidad del presente recurso de ampliación.”

2.2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Se ha procedido en atención al Principio de Contradicción, a correr traslado con el petitorio a la contraparte, quienes no ha presentado contestación alguna, conforme consta de la razón sentada por la actuario del despacho lue obra de fs.55 del expediente.

TERCERO: MOTIVACIÓN

3.1. Análisis Normativo y Doctrinario. En cuanto a la ampliación y aclaración, solicitada es necesario señalar que, el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos sobre la aclaración y ampliación prescribe: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos (...)”. La Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro.- 0499-11-EP, ha expedido sentencia Nro.- 045- con

fecha 31 de julio de 2013, en la cual ha dejado establecido que los recursos horizontales de ampliación y aclaración tienen objetivos específicos, pues expresa: “Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto “... la subsanación de omisiones de pronunciamiento...” (PODETII, Ramiro. Tratado de los Recursos. Buenos Aires, Ediar, Segunda Edición, 2009. p. 146); y la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros” (Ibídem). De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere obscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver”. Por lo tanto la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios, y explicar los oscuros, y en general corregir errores y defectos contenidos en las resoluciones emitidas, entonces la aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. El recurso de aclaratoria o ampliatoria, según el Tratadista Lino Enrique Palacio es el: “remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas. Procedencia.- La aclaración de un auto resolutorio o una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla”. La ex Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la aclaración y ampliación, anotó: “... en ningún caso, la ampliación o aclaración es un medio para que tome examen a los jueces o magistrados sentenciadores sobre conceptos jurídicos vinculados con el litigio, o trasladarse a los sentenciadores el debate judicial sobre los asuntos controvertidos...” (Primera Sala de lo Civil y Mercantil//Resolución No. 17-2004//Juicio Ordinario No. 248-2003. R.O. No. 411 del 1 de septiembre del 2004). Ahora bien es de notar colateral a ello el cumplimiento de la garantía constitucional de motivación conforme lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, En concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: “Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”. En armonía, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en el numeral 9 del artículo 4, que: "La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso". La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 75, 76, 82, y 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la integridad, a igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad,

en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos... ". Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009. La seguridad jurídica, de conformidad al Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente, en armonía con el Art. 75 ibídem. Sobre los argumentos y razones relevantes expuestas por las partes durante el proceso, en acatamiento de las normas citadas, se resolvió la acción de garantías jurisdiccionales propuesta por los señores Liliana Maribel Ramírez Sánchez, en representación de la comunidad "La Mesa", la naturaleza y las generaciones futuras; Rosa Magaly Aguilar Ayala, en representación de quienes integran la comunidad "Portete"; Manuel Jesús Quizhpilema Paguay, en re-presentación del sujeto de derechos de la Naturaleza cerro "La Chuva" y el colectivo ecologista Yasunidos Piñas.

3.2. Análisis de los puntos en concreto de la petición de los accionantes de Aclaración y Ampliación de la sentencia emitida por el Tribunal Ad-quem. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art.94 establece; "Art.94.- Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelto en el término de ocho días a partir de su presentación." CUARTO.- PETICIONES CONCRETAS DE LAS PARTES. 4.1. Análisis de los puntos en concreto de las peticiones de Ampliación y Aclaración que solicita la accionante y accionados, respectivamente. Previsto el derecho y así ejercido se observa para el efecto los principios de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, buena fe y lealtad procesal y verdad procesal, todos ellos concordantes, previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, en sus artículos 22, 23, 25, 26 y 27 respectivamente, concordantes con el Art.75 de la Constitución de la República. En el ámbito procesal, este principio que garantiza el debido proceso, en el Art.76, numeral 7, literal c), dispone, que las partes deben ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, configurándose el principio de igualdad de armas, en virtud del cual, todo proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier otra índole, debe garantizar que las partes tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse y probar, a fin de no ocasionar una desventaja a una de ellas respecto de la otra. Sobre los argumentos y razones relevantes expuestas por las partes procesales en el libelo de la demanda y contestación a la misma así como lo expuesto en audiencia ante el Juez de instancia quién acepta la acción de protección, criterio jurídico que comparte este Tribunal de alzada y en acatamiento de las normas citadas, es sobre lo que resolvió por decisión unánime este Tribunal de Apelación rechazar el recurso de apelación planteado por los accionados y ratificar la sentencia venida en grado modulando respecto a los accionados o demandados conforme consta en la parte resolutive de la misma.

4.2 Sentencia de la cual la accionante Liliana Maribel Ramírez Sánchez, solicita la aclaración y ampliación en el escrito que se provee y que literalmente se transcribe en el numeral dos sub numeral 2.1 que antecede, del contenido de la petición lo que procede es la aclaración y se realiza en los siguientes términos: a) Respecto al tiempo que debe realizarse la reparación integral la misma

debe darse de manera inmediata y debe culminar conforme a los proyectos aplicables para la reparación que deben ser de manera continua y que no debe ser superior a dos años, de existir complejidad para su cumplimiento u otras circunstancias deberán justificarse a la autoridad competente; b) Respecto a que se elaboren y diseñen de manera inmediata el respectivo PRAS. CERRO “LA CHUVA”- Piñas, el plazo para el mismo es de 30 días conforme la sentencia del Juez de primera instancia; c) Como medida simbólica se reconoce al cerro “LA CHUVA” como sujeto y vida sujeto de derecho y por tanto titular de los derechos y funciones de derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente. Igualmente, como sujeto de derecho: “LA CHUVA, PORTETE, LA MESA, PIEDRA BLANCA”, y sus generaciones futuras. d) Que el GAD cantonal de Piñas proceda con los trámites, para las declaraciones de la reserva “LA CHUVA” como un área de recursos sostenibles; e) Referente a que en la sentencia se ha mencionado la presencia de materiales metálicos la misma que fue un error de tipeo y se tendrá únicamente de material pétreo; f) El tiempo, lugar y modo de la reparación es inmediato, así como el lugar y modo están presentes, las publicaciones de las sentencias deben ser de manera inmediata. 4.3 Respecto a la petición de Ampliación de la sentencia que solicitan los Accionados Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Piñas, Ing. Jaime Wilson Granda Rosero, y Dr. José Aguirre Murillo Procurador Síndico del GAD Piñas, no cabe la menor duda que el derecho a la verdad debe ser consonante respetando siempre la aplicación a las normas constitucionales de igual jerarquía, como la seguridad jurídica y el debido proceso al igual que los procedimientos establecidos en la ley, en esta línea de análisis es pertinente recalcar a los accionados que en el considerando “Quinto” denominado “Motivación de la Decisión Constitucional” sub numeral 5.4 de la sentencia que emite el Tribunal A-quem” y demás sub numerales se realiza el análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes accionantes y accionados, en el que se da respuesta a cada una de las alegaciones formuladas por las partes, donde el Tribunal de Apelación explica las razones por las que resuelve rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes y RATIFICA la Sentencia venida en grado, que acepta la acción de protección propuesta por Liliana Maribel Ramírez Sánchez, en representación de la comunidad “La Mesa”, la naturaleza y las generaciones futuras; Rosa Magaly Aguilar Ayala, en representación de quienes integran la comunidad “Portete”; Manuel Jesús Quizhpilema Paguay, en re-presentación del sujeto de derechos de la Naturaleza cerro “La Chuva” y el colectivo ecologista Yasunidos Piñas, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS, representado por su Alcalde, el señor Jaime Wilson Granda Romero, el Dr. José Aguirre Murillo, en su calidad de Procurador Síndico del GAD. Municipal de Piñas; GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO, representado por su Prefecto, el señor Ing. Clemente Bravo Riofrío, el Abg. Francisco Moscoso Moscoso, en su calidad de Procurador Síndico del GAD. Provincial de El Oro. Por ajustarse a lo que dispone, los numerales 1, y 4 literal “c”, del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; modulando la sentencia en cuanto a la reparación integral que corresponde a los accionados o demandados. En consecuencia se rechaza el recurso horizontal de Ampliación que solicitan los accionados. En importante ratificar que en la Motivación de la sentencia, el Tribunal Ad-quem determina las razones por las cuales rechaza el recurso de apelación planteado por los accionados y confirma la sentencia que acepta la acción de protección propuesta por Liliana Maribel Ramírez Sánchez, resolución que no es producto de la arbitrariedad, por el contrario en ella consta una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales que asiste a los sujetos de la relación jurídico constitucional procesales conforme consta del contenido de la sentencia, cumpliendo con los requisitos que permiten comprobar que la decisión emitida por la autoridad jurisdiccional cumple con los parámetros de la motivación razonabilidad, lógica y comprensibilidad, como una garantía vinculada con la correcta administración de

justicia, que pone límites a posibles arbitrariedades. Siendo efectivo el derecho de accionar de los sujetos procesales en general, a recibir una respuesta que corresponde al caso en concreto que llega a conocimiento de éstos juzgadores, en el que se observó el trámite propio que corresponde al caso, que dota de credibilidad la decisión constitucional y constituye una garantía a la seguridad jurídica en un estado constitucional de derechos y justicia, conforme a los parámetros que de motivación que establece la Corte Constitucional del Ecuador, y Art. 4 numeral 9) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este contexto de análisis, este Tribunal de apelación determina que se identifica con claridad las fuentes de derecho en las que radicó la competencia para el conocimiento y resolución del caso en concreto puesto a nuestro conocimiento, prescripciones normativas en las que se sustenta las afirmaciones y conclusiones, cumpliendo en debida forma con el parámetro de la razonabilidad; así como el criterio de la lógica, que consiste en la coherencia e interrelación que existe entre las premisas fácticas del caso concreto, mismas que están estrictamente ligadas a las normas que se aplican y compatibles con la conclusión final, como resultado de la decisión constitucional, siendo que las premisas normativas como las fácticas guardan coherencia y consistencia entre sí, esto es, una congruencia lógica entre los hechos y las normas aplicables al caso concreto y la conclusión a la que arriba el Tribunal de Alzada en la sentencia escrita de fecha jueves 15 de abril del 2021, las 16h39, misma que es compatible a la naturaleza del Recurso de Apelación en materia constitucional conforme el análisis de los elementos fácticos y normativa legal aplicable al caso concreto, no se evidencia oscuridad en el contenido de la sentencia, tornándose la petición de aclaración de la sentencia por parte de los accionados en improcedente en el contexto del razonamiento expuesto por el Tribunal de Alzada. En esta línea, es menester recordar y evidenciar que en todos los actos e instancias procesales, los juzgadores estamos en la obligación constitucional y legal de garantizar la efectiva vigencia de los derechos de las partes procesales, a fin de hacer efectiva la tutela judicial que les asiste, así como exigir a los sujetos procesales y sus patrocinadores observen el principio de Buena fe y lealtad procesal en los términos que dispone el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Considerando que el escrito de aclaración presentado por los accionados es improcedente, teniendo en cuenta que la sentencia que emite el Tribunal de Apelación cumple con los requisitos de motivación como son razonabilidad, lógica y comprensibilidad, esto es, con la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión unánime de los juzgadores o este revestido de ambigüedad u oscuridad. Por lo expuesto, los argumentos que constan en la petición de aclaración de los accionados, denotan la pretensión de que este Tribunal de Alzada, vuelva a pronunciarse sobre los temas que ya fueron analizados y están resueltos. QUINTO: RESOLUCIÓN El Tribunal de la Sala de lo Penal y Tránsito de El Oro, en calidad de Jueces Provinciales, por decisión unánime, RESUELVE: 5.1.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso horizontal que solicita la accionante Liliana Maribel Ramírez Sánchez, respecto a la Aclaración de la sentencia, se aclara en siguientes términos: a) Respecto al tiempo que debe realizarse la reparación integral la misma debe darse de manera inmediata y debe culminar conforme a los proyectos aplicables para la reparación que deben ser de manera continua y no deben ser superior a dos años, de existir complejidad para su cumplimiento u otras circunstancias deberán justificarse a la autoridad competente esto es al Juez de Primera Instancia; b) Respecto a que se elaboren y diseñen de manera inmediata el respectivo PRAS. CERRO “LA CHUVA”- Piñas, el plazo máximo de 60 días conforme la sentencia del Juez de primera instancia en base a los Informes Técnicos de daño ambiental aportados como prueba estos son: 1) “El Informe Técnico de visita realizado a la comunidad La Mesa, cantón Piñas de la provincia de El Oro, debido a la actividad de extracción minera” elaborado en fecha 5 de marzo de 2020, por el equipo técnico conformado por Ingenieros miembros de “Metallura Equipo de Gestión Ambiental”, con base a la visita realizada a la zona afectada por la mencionada extracción de áridos y pétreos y zonas aledañas los días 29 de

febrero y 1 de marzo del presente año. Este archivo se encuentra en formato digital en un CD, y de sus testimonios, se extrae principalmente lo siguiente: LUIS ARMANDO CURILLO CHILLOGAZO, Ing. Agr. Andino, encontramos diversidad de animales, flora y fauna, aplicaron el método de la observación técnica, existe un desequilibrio de las especies que migran y desaparecen, y una gran alteración al paisaje. ING. JOSSELIN MUENTES, Que es necesario la conservación y cuidado del agua, que existe afectación por el ruido. El suelo participa en el efecto hidrológico y que se afecta por la explotación del suelo, produciendo un impacto negativo. ING. MARIELISA MUÑOZ TELLO, hallazgo, impacto visual, alteración en el cerro, con alteración grande. Alteración de las captaciones de agua y contaminación en el aire. Existe huellas de carbono. El suelo está perdiendo su capacidad de absorción, lo que afecta a los animales e indirectamente a las personas, y , 2) Los ingenieros WILLIAM JAVIER JARAMILLO RUIZ, y RAÚL GAONA G. Técnicos R.H. C.A.C.Z. D.H. P-C de la Secretaría del Agua, quienes también han visitado el lugar de los hechos, han sido claros en sus conclusiones, al indicar la existencia de las captaciones del agua, de las que de penden directamente las comunidades de “La Mesa” y el “Portete”, refiriéndose a que “peligra su permanencia, y como no tienen un plan, están potencialmente en peligro, por la explotación. Efectos: Deforestación y pérdida del agua”; lo cual constituye una evidencia palpable del daño y hechos demandados. 3) La Pericia Técnica practicada por el ING. JAIME ESPINOZA VINCES, Perito Ambiental, designado por el Juez Constitucional de nte sorteo de peritos del SATJE, que determina que se ha realizado una explotación ilegal, por cuanto no se encuentra concesionado el lugar de explotación; que viene siendo realizada desde hace más de 10 años, anti técnica, tiene taludes verticales de más de 40 metros de altura, sin respetar ninguna medida de seguridad, no cuenta con bermas, señalización; que el área afectada tiene un ecosistema frágil, y el perito al realizar un diagnóstico ambiental de los factores ambientales bióticos, ha indicado que la “zona se encuentra totalmente intervenida por las actividades de explotación de materiales pétreos”, es decir la zona se encuentra devastada totalmente, que ni siquiera se puede realizar una valoración de este componente. En torno a los componentes abióticos, refiere que existen captaciones y ojos de agua en el sector, los que podrían recibir efectos por la explotación, en cuanto a modificarse y alterarse, al igual que las aguas subterráneas. El aire, al no existir actividades al momento de la inspección, no se ha podido valorar su calidad, sin embargo, señala que el polvo puede causar sedimentación en las captaciones del agua, y que el suelo, presenta la mayor afectación negativa, al quedar totalmente descubierto, y con pasivos ambientales, recomienda que se debe “identificar a los responsables de los daños ambientales ocasionados”. c) Como medida simbólica se reconoce al cerro “LA CHUVA” como sujeto y vida sujeto de derecho y por tanto titular de los derechos y funciones de derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente. Igualmente, como sujeto de derecho a las comunidades “LA CHUVA, PORTETE, LA MESA, PIEDRA BLANCA”, y sus generaciones futuras. d) Que el GAD cantonal de Piñas proceda con los trámites, para las declaraciones de la reserva “LA CHUVA” como un área de recursos sostenibles; e) Referente a que en la sentencia se ha mencionado la presencia de materiales metálicos la misma que fue un error de tipeo y se tendrá únicamente de material pétreo; f) El tiempo, lugar y modo de la reparación integral es inmediata para la publicación de esta sentencia en los medios digitales de las entidades demandadas y que el plazo máximo de 60 días es para que se realice el acto solemne de disculpas públicas por parte de las entidades demandadas desde la notificación de este autos auto resolutorio del Recurso Horizontal planteado. 5.2.- Respecto a la petición de Ampliación de la sentencia formulada por los Accionados Ing. Clemente Bravo Riofrio y Abg. Francisco Moscoso Moscoso, en sus calidades de Prefecto de “El Oro” y Procurador sindico respectivamente, no cabe por cuanto la sentencia respecto a la pretensión de los accionados es clara, debiendo estarse a lo resuelto en sentencia y al presente auto de aclaración que se realiza respecto a la petición de la accionante, conforme el análisis ut-supra 5.3 Respecto a la reparación material

pecuniaria de \$2000, impuesta por el Juez de instancia a los legitimados pasivos particulares y entidades del Estado; no procede que se mantenga la misma, al haberse dispuesto que los accionados GAD Municipal de Piñas y el GAD Provincial de El Oro, elaboren y ejecuten los planes ambientales y sociales de reparación integral; respecto a los accionados particulares resulta inverosímil que esta se mantenga al no ser demandados conforme el razonamiento que consta en la sentencia que emite este Tribunal. 5.3 Intervenga la Ab. Dayse Bravo Rodríguez, Secretaria encargada del Tribunal Ad-quem, Ejecutoriado el presente Auto Resolutorio, sienta razón correspondiente y devuelva el expediente al juzgado o unidad judicial penal de origen para los fines de ley.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f: MEDINA CHALAN MARIA JESUS, Juez Provincial; PIEDRA AGUIRRE OSWALDO JAVIER, JUEZ; MEJIA GRANDA MANUEL JESUS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BRAVO RODRIGUEZ DAYSE MARILU
SECRETARIO